
VII. Gobierno ratifica convenciones contra la tortura.

Durante el mes de septiembre el gobierno de Chile ratificó la convención "Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes", adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1984, y la "Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura", adoptada en la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos en 1985. El gobierno chileno había adherido a ambos tratados, en 1984 y 1985 respectivamente, pero no los había ratificado a pesar de las insistencias de los organismos de derechos humanos en este sentido.

En forma previa a la ratificación de ambas convenciones por parte del Ejecutivo, correspondió a la Junta de Gobierno dar su aprobación a ambos proyectos de ley, en cumplimiento a las disposiciones internas sobre ratificación de tratados internacionales, que establecen que éstos deben ser aprobados o rechazados por el Poder Legislativo antes de su ratificación, sometiénolos a todos los trámites de una ley. La Junta de Gobierno aprobó ambos proyectos de ley el 13 de septiembre con dos reservas. Una de ellas destinada a evitar que, en virtud de los nuevos convenios, se modifiquen o queden sin efecto los tratados de extradición vigentes entre Chile y otros países. La segunda dice relación con una definición de la obediencia militar u obediencia debida, que resulta incompatible —a juicio del Poder Legislativo— con el Código de Justicia Militar chileno.

Una vez evacuada la aprobación de la Junta de Gobierno, el general Pinochet firmó —el 15 de septiembre— los respectivos instrumentos de ratificación, que deberán ser depositados en los organismos internacionales correspondientes. Al respecto, la Secretaría de la Presidencia emitió un

comunicado señalando que "con esta fecha y en uso de las facultades que le confiere la Constitución Política de la República, el Presidente procedió a firmar los instrumentos de ratificación para ser depositados en las secretarías respectivas, en conformidad con las aludidas convenciones". Finalmente el comunicado indica que "este acto es consecuencia de los principios del gobierno, con la invariable práctica de prevenir y sancionar estos hechos ilícitos y con las respectivas normas de la Constitución Política y las leyes de la República".

El 30 de septiembre los representantes del gobierno de Chile ante las Naciones Unidas, Pedro Daza, y ante la Organización de los Estados Americanos, Javier Illanes, hicieron entrega de los instrumentos de ratificación en esos organismos.

Posteriormente, el 26 de noviembre, fueron publicados en el Diario Oficial, los Decretos Nros. 808 y 809 del Ministerio de Relaciones Exteriores que contienen el texto de las convenciones en comento y las reservas formuladas a los mismos. Con la publicación de dichos decretos entran en vigencia ambas convenciones contra la tortura como parte de la legislación interna, haciéndose obligatoria su observancia tanto para el Estado como para los particulares.

En relación a la Convención Contra la Tortura de las Naciones Unidas, el gobierno formuló cinco reservas. La primera de ellas es el artículo 2º párrafo tercero, que señala "no podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura". Para el gobierno dicho precepto altera el principio de la obediencia reflexiva consagrado en la legislación interna; al respecto, advierte que esa norma "modifica el principio de la obediencia reflexiva consagrado en la legisla-

ción interna chilena, en el sentido de que el gobierno de Chile aplicará lo dispuesto en dicha norma internacional al personal sujeto al Código de Justicia Militar, respecto a los subalternos, siempre que la orden, notoriamente tendiente a la perpetración de los actos indicados en el artículo 1º, no sea insistida por el superior ante la representación del subalterno". La segunda dice relación con el artículo 3º de la Convención, "en razón —señala la reserva— del carácter discrecional y subjetivo en que está redactada la norma"; dicho precepto señala que "ningún Estado parte procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado, cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura". La tercera reserva expresa que "el gobierno chileno declara que, en sus relaciones con los Países Americanos que sean parte de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, aplicará dicha convención en los casos en que existan incompatibilidades entre sus disposiciones y las de la presente

convención". Otra de las reservas indica que, "de conformidad con lo establecido en el artículo 28 párrafo 1º de la Convención, el gobierno de Chile no reconoce la competencia del Comité Contra la Tortura" establecido en el artículo 20 de este tratado. Dicho organismo debe cumplir, de acuerdo a dicha norma, funciones de fiscalización y vigilancia de las situaciones de derechos humanos en los países contratantes. Por último, el gobierno "no se considerará obligado por lo dispuesto en el artículo 30 párrafo 1º de la Convención", que establece los medios de solución de conflictos a que diere lugar la interpretación o aplicación de la presente Convención.

En relación a la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, el gobierno formuló las mismas reservas que al convenio anterior, con excepción de lo referente al Comité Contra la Tortura, por no estar en ésta considerado.

A continuación se transcriben íntegros los textos de ambas convenciones:

CONVENCION AMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA

Los Estados Americanos signatarios de la presente Convención,

Conscientes de lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de que nadie debe ser sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes;

Reafirmando que todo acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes constituyen una ofensa a la dignidad humana y una negación de los principios consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos y en la Carta de las Naciones Unidas y son violatorios de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos;

Señalando que, para hacer efectivas las normas pertinentes contenidas en los instrumentos universales y regionales aludidos, es necesario elaborar una Convención Interamericana que prevenga y sancione la tortura;

Reiterando su propósito de consolidar en este continente las condiciones que permitan el reconocimiento y respeto de la dignidad inherente a la persona humana y aseguren el ejercicio pleno de sus libertades y derechos fundamentales,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

Los Estados Partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención.

Artículo 2

Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.

Artículo 3

Serán responsables del delito de tortura:

- a) Los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan.
- b) Las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a) ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices.

Artículo 4

El hecho de haber actuado bajo órdenes superiores no eximirá de la responsabilidad penal correspondiente.

Artículo 5

No se invocará ni admitirá como justificación del delito de tortura la existencia de circunstancias tales como estado de guerra, amenaza de guerra, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, la inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas.

Ni la peligrosidad del detenido o penado, ni la inseguridad del establecimiento carcelario o penitenciario pueden justificar la tortura.

Artículo 6

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados Partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción.

Los Estados Partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyen delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad.

Igualmente, los Estados Partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción.

Artículo 7

Los Estados Partes tomarán medidas para que, en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura.

Igualmente, los Estados Partes tomarán medidas similares para evitar otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 8

Los Estados Partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.

Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados Partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado.

Artículo 9

Los Estados Partes se comprometen a incorporar en sus legislaciones nacionales normas que garanticen una compensación adecuada para las víctimas del delito de tortura.

Nada de lo dispuesto en este artículo afectará el derecho que puedan tener la víctima u otras personas de recibir compensación en virtud de legislación nacional existente.

Artículo 10

Ninguna declaración que se compruebe haber sido obtenida mediante tortura podrá ser admitida como medio de prueba en un proceso, salvo en el que se siga contra la persona o personas acusadas de haberla obtenido mediante actos de tortura y únicamente como prueba de que por ese medio el acusado obtuvo tal declaración.

Artículo 11

Los Estados Partes tomarán las providencias necesarias para conceder la extradición de toda persona acusada de haber cometido el delito de tortura o condenada por la comisión de ese delito, de conformidad con sus respectivas legislaciones nacionales sobre extradición y sus obligaciones internacionales en esta materia.

Artículo 12

Todo Estado Parte tomará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre el delito descrito en la presente Convención en los siguientes casos:

- a) Cuando la tortura haya sido cometida en el ámbito de su jurisdicción;
- b) Cuando el presunto delincuente tenga su nacionalidad; o
- c) Cuando la víctima sea nacional de ese Estado y éste lo considere apropiado.

Todo Estado Parte tomará, además, las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre el delito descrito en la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en el ámbito de su jurisdicción y no procede a extraditarlo de conformidad con el artículo 11.

La presente Convención no excluye la jurisdicción penal ejercida de conformidad con el derecho interno.

Artículo 13

El delito a que se hace referencia en el artículo 2. se considerará incluido entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Partes. Los Estados Partes se comprometen a incluir el delito de tortura como caso de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro.

Todo Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado podrá, si recibe de otro Estado Parte con el que no tiene tratado una solicitud de extradi-

ción, considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición referente al delito de tortura. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigibles por el derecho del Estado requerido.

Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán dichos delitos como casos de extradición entre ellos, a reserva de las condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.

No se concederá la extradición ni se procederá a la devolución de la persona requerida cuando haya presunción fundada de que corre peligro su vida, de que será sometida a tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes o de que será juzgada por tribunales de excepción o *ad hoc* en el Estado requirente.

Artículo 14

Cuando un Estado Parte no conceda la extradición, someterá el caso a sus autoridades competentes como si el delito se hubiera cometido en el ámbito de su jurisdicción, para efectos de investigación y, cuando corresponda, de proceso penal, de conformidad con su legislación nacional. La decisión que adopten dichas autoridades será comunicada al Estado que haya solicitado la extradición.

Artículo 15

Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como limitación del derecho de asilo, cuando proceda, ni como modificación a las obligaciones de los Estados Partes en materia de extradición.

Artículo 16

La presente Convención deja a salvo lo dispuesto por la Convención Americana de Derechos Humanos, por otras convenciones sobre la materia y por el estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto del delito de tortura.

Artículo 17

Los Estados Partes se comprometen a informar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos acerca de las medidas legislativas, judiciales, administrativas y de otro orden que hayan adoptado en aplicación de la presente Convención.

De conformidad con sus atribuciones, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos procurará analizar, en su informe anual, la situación que prevalezca en los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos en lo que respecta a la prevención y supresión de la tortura.

Artículo 18

La presente Convención está abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 19

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 20

La presente Convención queda abierta a la adhesión de cualquier otro Estado Americano. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 21

Los Estados Partes podrán formular reservas a la presente Convención al momento de aprobarla, firmarla, ratificarla o adherir a ella, siempre que no sean incompatibles con el objeto y propósito de la Convención y versen sobre una o más disposiciones específicas.

Artículo 22

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 23

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante y permanecerá en vigor para los demás Estados Partes.

Artículo 24

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia certificada de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados Miembros de dicha Organización y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere.

Convención de N.U. contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

*aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas
(Res. 39/46), el 10 de diciembre de 1984.*

Entró en vigor: 26/6/87

*Los Estados Partes en la presente Convención,
considerando que, de conformidad con los Principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, el reconocimiento de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana es la base de la libertad, la justicia y la paz en el mundo,*

Reconociendo que estos derechos emanan de la dignidad inherente de la persona humana,

Considerando la obligación que incumbe a los Estados en virtud de la Carta, en particular del Artículo 55, de promover el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales,

Teniendo en cuenta el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que proclaman que nadie será sometido a tortura ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes,

Teniendo en cuenta asimismo la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Asamblea General el 9 de Diciembre de 1975,

Deseando hacer más eficaz la lucha contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en todo el mundo,

Han convenido en lo siguiente:

PARTE I

Artículo 1

1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

2. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance.

Artículo 2

1. Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción.

2. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura.

3. No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura.

Artículo 3

1. Ningún Estado Parte procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura.

2. A los efectos de determinar si existen esas razones las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos.

Artículo 4

1. Todo Estado Parte velará por que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura.

2. Todo Estado Parte castigará esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad.

Artículo 5

1. Todo Estado Parte dispondrá lo que sea necesario para instituir su jurisdicción sobre los delitos a que se refiere el artículo 4 en los siguientes casos:

- (a) Cuando los delitos se cometan en cualquier territorio bajo su jurisdicción o a bordo de una aeronave o un buque matriculados en ese Estado;
- (b) Cuando el presunto delincuente sea nacional de ese Estado;
- (c) Cuando la víctima sea nacional de ese Estado y éste lo considere apropiado.

2. Todo Estado Parte tomará asimismo las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre estos delitos en los casos en que el presunto delincuente se halle en cualquier territorio bajo su jurisdicción y dicho Estado no conceda la extradición, con arreglo al artículo 8, a ninguno de los Estados previstos en el párrafo 1 del presente artículo.

3. La presente Convención no excluye ninguna jurisdicción penal ejercida de conformidad con las leyes nacionales.

Artículo 6

1. Todo Estado Parte en cuyo territorio se encuentre la persona de la que se supone que cometido cualquiera de los delitos a que se hace referencia en el artículo 4, si, tras examinar la información de que dispone, considera que las circunstancias lo justifican, procederá a la detención de dicha persona o tomará otras medidas para asegurar su presencia. La detención y demás medidas se llevarán a cabo de conformidad con las leyes de tal Estado y se mantendrán solamente por el período que sea necesario a fin de permitir la iniciación de un procedimiento penal o de extradición.

2. Tal Estado procederá inmediatamente a una investigación preliminar de los hechos.

3. La persona, detenida de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo tendrá toda clase de facilidades para comunicarse inmediatamente con el representante correspondiente del Estado de su nacionalidad que se encuentre más próximo o, si se trata de un apátrida, con el representante del Estado en que habitualmente resida.

4. Cuando un Estado, en virtud del presente artículo, detenga a una persona, notificará inmediatamente tal detención y las circunstancias que la justifican a los Estados a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 5. El Estado que proceda a la investigación preliminar prevista en el párrafo 2 del presente artículo comunicará sin dilación sus resultados a los Estados antes mencionados e indicará si se propone ejercer su jurisdicción.

Artículo 7

1. El Estado Parte en el territorio de cuya jurisdicción sea hallada la persona de la cual se supone que ha cometido cualquiera de los delitos a que se hace referencia en el artículo 4, en los supuestos previstos en el artículo 5, si no procede a su extradición, someterá el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento.

2. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a cualquier delito de carácter grave, de acuerdo con la legislación de tal Estado. En los casos previstos en el párrafo 2 del artículo 5, el nivel de las pruebas necesarias para el enjuiciamiento o inculpación no será en modo alguno menos estricto que el que se aplica en los casos previstos en el párrafo 1 del artículo 5.

3. Toda persona encausada en relación con cualquiera de los delitos mencionados en el artículo 4 recibirá garantías de un trato justo en todas las fases del procedimiento.

Artículo 8

1. Los delitos a que se hace referencia en el artículo 4 se considerarán incluidos entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición

celebrado entre Estados Partes. Los Estados Partes se comprometen a incluir dichos delitos como caso de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro.

2. Todo Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado, si recibe de otro Estado Parte con el que no tiene tratado al respecto una solicitud de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición referente a tales delitos. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigibles por el derecho del Estado requerido.

3. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán dichos delitos como casos de extradición entre ellos, a reserva de las condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.

4. A los fines de la extradición entre Estados Partes, se considerará que los delitos se han cometido, no solamente en el lugar donde ocurrieron, sino también en el territorio de los Estados obligados a establecer su jurisdicción de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 5.

Artículo 9

1. Los Estados Partes se prestarán todo el auxilio posible en lo que respecta a cualquier procedimiento penal relativo a los delitos previstos en el artículo 4, inclusive el suministro de todas las pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder.

2. Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumban en virtud del párrafo 1 del presente artículo de conformidad con los tratados de auxilio judicial mutuo que existan entre ellos.

Artículo 10

1. Todo Estado Parte velará por que se incluyan una educación y una información completas sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de cualquier persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión.

2. Todo Estado Parte incluirá esta prohibición en las normas o instrucciones que se publiquen en relación con los deberes y funciones de esas personas.

Artículo 11

Todo Estado Parte mantendrá sistemáticamente en examen las normas e instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, así como las disposiciones para la custodia y el tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión en cualquier territorio que esté bajo su jurisdicción, a fin de evitar todo caso de tortura.

Artículo 12

Todo Estado Parte velará por que, siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial.

Artículo 13

Todo Estado Parte velará por que toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronta e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes. Se tomarán medidas para asegurar que quien presente la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio prestado.

Artículo 14

1. Todo Estado Parte velará por que su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a cualquier derecho de la víctima o de otra persona a indemnización que pueda existir con arreglo a las leyes nacionales.

Artículo 15

Todo Estado Parte se asegurará de que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se ha formulado la declaración.

Artículo 16

1. Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona. Se aplicarán, en particular, las obligaciones enunciadas en los artículos 10, 11, 12 y 13, sustituyendo las referencias a la tortura por referencias a otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

2. La presente Convención se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en otros instrumentos internacionales o leyes nacionales que prohíban los tratos y las penas crueles, inhumanos o degradantes o que se refieran a la extradición o expulsión.

PARTE II

Artículo 17

1. Se constituirá un Comité contra la Tortura (denominado en adelante el Comité), el cual desempeñará las funciones que se señalan más adelante. El Comité estará compuesto de diez expertos de gran integridad moral y reconocida competencia en materia de derechos humanos que ejercerán sus funciones a título personal. Los expertos serán elegidos por los Estados Partes teniendo en cuenta una distribución geográfica equitativa y la utilidad de la participación de algunas personas que tengan experiencia jurídica.

2. Los miembros del Comité serán elegidos en votación secreta de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada uno de los Estados Partes podrá designar una persona entre sus propios nacionales. Los Estados Partes tendrán presente la utilidad de designar personas que sean también miembros del Comité de Derechos Humanos establecido con arreglo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y que estén dispuestas a prestar servicio en el Comité contra la Tortura.

3. Los miembros del Comité serán elegidos en reuniones bienales de los Estados Partes convocadas por el Secretario General de las Naciones Unidas. En estas reuniones, para los cuales formarán quórum dos tercios de los Estados Partes, se considerarán elegidos para el Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

4. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Al menos cuatro meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una

carta a los Estados Partes invitándoles a que presenten sus candidaturas en un plazo de tres meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todas las personas designadas de este modo, indicando los Estados Partes que las han designado, y la comunicará a los Estados Partes.

5. Los miembros del Comité serán elegidos por cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. No obstante, el mandato de cinco de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección, el presidente de la reunión a que se hace referencia en el párrafo 3 del presente artículo designará por sorteo los nombres de esos cinco miembros.

6. Si un miembro del Comité muere o renuncia o por cualquier otra causa no puede ya desempeñar sus funciones en el Comité, el Estado Parte que presentó su candidatura designará entre sus nacionales a otro experto para que desempeñe sus funciones durante el resto de su mandato, a reserva de la aprobación de la mayoría de los Estados Partes. Se considerará otorgada dicha aprobación a menos que la mitad o más de los Estados Partes respondan negativamente dentro de un plazo de seis semanas a contar del momento en que el Secretario General de las Naciones Unidas les comunique la candidatura propuesta.

7. Los Estados Partes sufragarán los gastos de los miembros del Comité mientras éstos desempeñen sus funciones.

Artículo 18

1. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años. Los miembros de la Mesa podrán ser reelegidos.

2. El Comité establecerá su propio reglamento, en el cual se dispondrá, entre otras cosas, que:

(a) Seis miembros constituirán quórum;

(b) Las decisiones del Comité se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud de la presente Convención.

4. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la primera reunión del Comité. Después de su primera reunión, el Comité se reunirá en las ocasiones que se prevean en su reglamento.

5. Los Estados Partes serán responsables de los gastos que se efectúen en relación con la celebración de reuniones de los Estados Partes y del Comité, incluyendo el reembolso a las Naciones Unidas de cualesquiera gastos, tales como los de personal y los servicios, que hagan las Naciones Unidas conforme con el párrafo 3 del presente artículo.

Artículo 19

1. Los Estados Partes presentarán al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, los informes relativos a las medidas que hayan adoptado para dar efectividad a los compromisos que han contraído en virtud de la presente Convención, dentro del plazo del año siguiente a la entrada en vigor de la Convención en lo que respecta al Estado Parte interesado. A partir de entonces, los Estados Partes presentarán informes suplementarios cada cuatro años sobre cualquier nueva disposición que se haya adoptado, así como los demás informes que solicite el Comité.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá los informes a todos los Estados Partes.

3. Todo informe será examinado por el Comité, el cual podrá hacer los comentarios generales que considere oportunos y los transmitirá al Estado Parte interesado. El Estado Parte podrá responder al Comité con las observaciones que desee formular.

4. El Comité podrá, a su discreción, tomar la decisión de incluir cualquier comentario que haya formulado de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo, junto con las observaciones al respecto recibidas del Estado Parte interesado, en su informe anual presentado de conformidad con el artículo 24. Si lo solicitara el Estado Parte interesado, el Comité podrá también incluir copia del informe presentado en virtud del párrafo 1 del presente artículo.

Artículo 20

1. El Comité, si recibe información fiable que a su juicio parezca indicar de forma fundamentada que se practica sistemáticamente la tortura en el territorio de un Estado Parte, invitará a ese Estado Parte a cooperar en el examen de la información y a tal fin presentar observaciones con respecto a la información de que se trate.

2. Teniendo en cuenta todas las observaciones que haya presentado el Estado Parte de que se trate, así como cualquier otra información pertinente de que disponga, el Comité podrá, si decide que ello está justificado, designar a uno o varios de sus miembros para que procedan a una investigación confidencial e informen urgentemente al Comité.

3. Si se hace una investigación conforme al párrafo 2 del presente artículo, el Comité recabará la cooperación del Estado Parte de que se trate. De acuerdo con ese Estado Parte, tal investigación podrá incluir una visita a su territorio.

4. Después de examinar las conclusiones presentadas por el miembro o miembros conformes al párrafo 2 del presente artículo, el Comité transmitirá las conclusiones al Estado Parte de que se trate, junto con las observaciones o sugerencias que estime pertinentes en vista de la situación.

5. Todas las actuaciones del Comité a las que se hace referencia en los párrafos 1 a 4 del presente artículo serán confidenciales y se recabará la cooperación del Estado Parte en todas las etapas de las actuaciones. Cuando se hayan concluido actuaciones relacionadas con una investigación hecha conforme al párrafo 2, el Comité podrá, tras celebrar consultas con el Estado Parte interesado, tomar la decisión de incluir un resumen de los resultados de la investigación en el informe anual que presente conforme al artículo 24.

Artículo 21

1. Con arreglo al presente artículo, todo Estado Parte en la presente Convención podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone la Convención. Dichas comunicaciones sólo se podrán admitir y examinar conforme al procedimiento establecido en este artículo si son presentadas por un Estado Parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca con respecto a sí mismo la competencia del Comité. El Comité no tramitará de conformidad con este artículo ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho tal declaración. Las comunicaciones recibidas en virtud del presente artículo se tramitarán de conformidad con el procedimiento siguiente:

(a) Si un Estado Parte considera que otro Estado Parte no cumple las disposiciones de la presente Convención podrá señalar el asunto a la atención de dicho Estado mediante una comunicación escrita. Dentro de un plazo de tres meses, contado desde la fecha de recibo de la comunicación, el Estado destinatario propocionará al Estado que haya enviado la comunicación una explicación o cualquier otra declaración por escrito que aclare el asunto, la cual hará referencia, hasta donde sea posible y pertinente, a los procedimientos nacionales y a los recursos adoptados, en trámite o que puedan utilizarse al respecto;

(b) Si el asunto no se resuelve a satisfacción de los dos Estados Partes interesados en un plazo de seis meses contado desde la fecha en que el Estado destinatario haya recibido la primera comunicación, cualquiera de ambos Estados Partes interesados tendrá derecho a someterlo al Comité, mediante notificación dirigida al Comité y al otro Estado;

(c) El Comité conocerá de todo asunto que se le someta en virtud del presente artículo después de haberse cerciorado de que se han interpuesto y agotado en tal asunto todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer, de conformidad con los principios del derecho internacional generalmente admitidos. No se aplicará esta regla cuando la tramitación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente o no sea probable que mejore realmente la situación de la persona que sea víctima de la violación de la presente Convención;

(d) El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente artículo;

(e) A reserva de las disposiciones del apartado (c), el Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de los Estados Partes interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, fundada en el respeto de las obligaciones establecidas en la presente Convención. A tal efecto, el Comité podrá designar, cuanto proceda, una comisión especial de conciliación;

(f) En todo asunto que se le someta en virtud del presente artículo, el Comité podrá pedir a los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el apartado (b) que faciliten cualquier información pertinente;

(g) Los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el apartado (b) tendrán derecho a estar representados cuando el asunto se examine en el Comité y a presentar exposiciones verbalmente, o por escrito, o de ambas maneras;

(h) El Comité, dentro de los doce meses siguientes a la fecha de recibo de la notificación mencionada en el apartado (b), presentará un informe en el cual:

(i) Si se ha llegado a una solución con arreglo a lo dispuesto en el apartado (e), se limitará a una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada;

(ii) Si no se ha llegado a ninguna solución con arreglo a lo dispuesto en el apartado (e), se limitará a una breve exposición de los hechos y agregará las exposiciones escritas y las actas de las exposiciones verbales que hayan hecho los Estados Partes interesados.

En cada asunto se enviará el informe a los Estados Partes interesados.

2. Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando cinco Estados Partes en la presente Convención hayan hecho las declaraciones a que se hace referencia en el párrafo 1 de este artículo. Tales declaraciones serán depositadas por los Estados Partes en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de las mismas a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Tal retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud de este artículo; no se admitirá en virtud de este artículo ninguna nueva comunicación de un Estado Parte una vez que el Secretario General haya recibido la notificación de retiro de la declaración, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración.

Artículo 22

1. Todo Estado Parte en la presente Convención podrá declarar en cualquier momento, de conformidad con el presente artículo, que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones enviadas por personas sometidas a su jurisdicción, o en su nombre, que aleguen ser víctimas de una violación por un Estado Parte de las disposiciones de la Convención. El Comité no admitirá ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho esa declaración.

2. El Comité considerará inadmisibles toda comunicación recibida de conformidad con el presente artículo que sea anónima, o que, a su juicio, constituya un abuso del derecho de presentar dichas comunicaciones, o que sea incompatible con las disposiciones de la presente Convención.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2, el Comité señalará las comunicaciones que se le presenten de conformidad con este artículo a la atención del Estado Parte en la presente Convención que haya hecho una declaración conforme con el párrafo 1 y respecto del cual se alegue que ha violado cualquier

disposición de la Convención. Dentro de un plazo de seis meses, el Estado destinatario proporcionará al Comité explicaciones o declaraciones por escrito que aclaren el asunto y expongan, en su caso, la medida correctiva que ese Estado haya adoptado.

4. El Comité examinará las comunicaciones recibidas de conformidad con el presente artículo, a la luz de toda la información puesta a su disposición por la persona de que se trate, o en su nombre, y por el Estado Parte interesado.

5. El Comité no examinará ninguna comunicación de una persona, presentada de conformidad con este artículo, a menos que se haya cerciorado de que:

(a) La misma cuestión no ha sido, ni está siendo, examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional,

(b) La persona ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer; no se aplicará esta regla cuando la tramitación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente o no sea probable que mejore realmente la situación de la persona que sea víctima de la violación de la presente Convención.

6. El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente artículo.

7. El Comité comunicará su parecer al Estado Parte interesado y a la persona de que se trate.

8. Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando cinco Estados Partes en la presente Convención hayan hecho las declaraciones a que se hace referencia en el párrafo 1 de este artículo. Tales declaraciones serán depositadas por los Estados Partes en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de las mismas a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Tal retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud de este artículo; no se admitirá en virtud de este artículo ninguna nueva comunicación de una persona, o hecha a su nombre, una vez que el Secretario General haya recibido la notificación de retiro de la declaración, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración.

Artículo 23

Los miembros del Comité y los miembros de las comisiones especiales de conciliación designados conforme al apartado (e) del párrafo 1 del artículo 21 tendrán derecho a las facilidades, privilegios e inmunidades que se conceden a los expertos que desempeñan misiones para las Naciones Unidas, con arreglo a lo dispuesto en las secciones pertinentes de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas.

Artículo 24

El Comité presentará un informe anual sobre sus actividades en virtud de la presente Convención a los Estados Partes y a la Asamblea General de las Naciones Unidas.

PARTE III

Artículo 25

1. La presente Convención está abierta a la firma de todos los Estados.

2. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 26

La presente Convención está abierta a la adhesión de todos los Estados. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 27

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique la presente Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 28

1. Todo Estado podrá declarar, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de la adhesión a ella, que no reconoce la competencia del Comité según se establece en el artículo 20.

2. Todo Estado Parte que haya formulado una reserva de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo podrá dejar sin efecto esta reserva en cualquier momento mediante notificación al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 29

1. Todo Estado Parte en la presente Convención podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación, un tercio al menos de los Estados Partes se declara a favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia con los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia será sometida por el Secretario General a todos los Estados Partes para su aceptación.

2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando dos tercios de los Estados Partes en la presente Convención hayan notificado al Secretario General de las Naciones Unidas que la han aceptado de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3. Cuando las enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

Artículo 30

1. Las controversias que surjan entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención, que no puedan solucionarse mediante negociaciones, se someterán a arbitraje, a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las Partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las Partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Todo Estado, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de su adhesión a la misma, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por dicho párrafo ante ningún Estado Parte que haya formulado dicha reserva.

3. Todo Estado Parte que haya formulado la reserva prevista en el párrafo 2 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 31

1. Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación hecha por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.

2. Dicha denuncia no eximirá al Estado Parte de las obligaciones que le impone la presente Convención con respecto a toda acción u omisión ocurrida antes de la fecha en que haya surtido efecto la denuncia, ni la denuncia entrañará tampoco la suspensión del examen de cualquier asunto que el Comité haya empezado a examinar antes de la fecha en que surta efecto la denuncia.

3. A partir de la fecha en que surta efecto la denuncia de un Estado Parte, el Comité no iniciará el examen de ningún nuevo asunto referente a ese Estado.

Artículo 32

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a todos los Estados que hayan firmado la presente Convención o se hayan adherido a ella:

- (a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones con arreglo a los artículos 25 y 26;
- (b) La fecha de entrada en vigor de la presente Convención con arreglo al artículo 27, y la fecha de entrada en vigor de las enmiendas con arreglo al artículo 29;
- (c) Las denuncias con arreglo al artículo 31.

Artículo 33

1. La presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas remitirá copias certificadas de la presente Convención a todos los Estados.

The first part of the report deals with the general situation of the country and the progress of the work during the year. It is followed by a detailed account of the various projects and the results achieved. The report concludes with a summary of the work done and the plans for the future.

The second part of the report deals with the financial aspects of the work. It gives a detailed account of the income and expenditure for the year and shows how the work has been financed. It also discusses the various sources of income and the methods of expenditure.

The third part of the report deals with the personnel of the organization. It gives a detailed account of the staff and their work during the year. It also discusses the various methods of recruitment and the methods of training and development of the staff.

**RELACION
DE SITUACIONES
DE VIOLACION DE
DERECHOS
HUMANOS**

RELACION
DE SITUACIONES
DE VIOLACION DE
DERECHOS
HUMANOS

1. Privación de libertad.

ARRESTOS EN SANTIAGO

- 1.1 Castillo Martínez, Luis; 14 años.
- 1.2 Macaya Huaramán, Carlos Enrique; estudiante, 17 años.
- 1.3 Martínez Parraguez, Cristián; 14 años.
- 1.4 Medel Ilabarra, Roberto Antonio; obrero del PIMO, 24 años.
- 1.5 Morales Barraza, George José; cesante, 20 años.
- 1.6 Morales Ponce, Javier Francisco; obrero de la construcción, 19 años.
- 1.7 Morales Ponce, Juan Andrés; obrero de la construcción.

Los afectados fueron detenidos por efectivos de Investigaciones el 1º de septiembre, en horas de la mañana, en sus respectivos domicilios, ubicados en el sector La Faena de la comuna de Peñalolén, siendo trasladados al cuartel de Investigaciones del lugar. El motivo del arresto sería la presunta participación que tendrían en el incendio y sustracción de enseres del Centro Abierto Lucía Hiriart, en la noche del 30 de agosto, mientras ocurrían manifestaciones de repudio al general Pinochet por su designación como candidato único a la presidencia.

Luis Castillo, Juan Morales Ponce y Cristián Martínez fueron dejados en libertad desde el cuartel policial en horas de la noche de ese mismo día. Los otros cuatro detenidos, fueron puestos a disposición del 11º Juzgado del Crimen en la causa 49.803-7, acusados de robo con fuerza y daño, ordenándose su ingreso a la Cárcel de Puente Alto. El día 3, Roberto Medel y George Morales fueron dejados en libertad por falta de méritos. El primero refirió que durante su permanencia en el Cuartel de Investigaciones de Peñalolén fue fuertemente golpeado con pies, puños y palos; fue fichado y fotografiado para la prensa con una máquina de escribir en sus manos y debió firmar una declaración que no se le permitió leer. Por su parte, George Morales indicó que en el recinto policial

fue golpeado y se le aplicó corriente eléctrica en la lengua y en la pierna.

Carlos Macaya y Javier Morales fueron encargados reos el día 3 de septiembre.

- 1.8 Seydewits Valenzuela, Waldo Ernesto; estudiante.

Fue detenido el 3 de septiembre por efectivos de Carabineros a la salida de una fiesta del Comando del No de Lo Barnechea, alrededor de la 01.00 horas, y trasladado a la Tenencia de Lo Barnechea, donde permaneció hasta las 06.30 horas, siendo liberado. Con posterioridad se interpuso un recurso de protección en su favor y en el de otras personas ante la Corte de Apelaciones de Santiago, rol 352-88, el que fue declarado improcedente. Al interior del recinto policial fue golpeado por funcionarios de Carabineros (ver relato en capítulo Amedrentamientos: Fuentes Bravo, Rogelio y otros).

- 1.9 Miranda Tapia, Martín Enrique; cesante, 25 años.
- 1.10 Oliva Celis, Rodrigo Alberto; instalador eléctrico, 19 años.

Los dos afectados, más Nelson Paredes Manzor, interpusieron una denuncia por el delito de violencias innecesarias ante la Cuarta Fiscalía Militar, en contra de funcionarios de Carabineros pertenecientes a la dotación de la Tenencia de Alhué, cabos Gerardo Méripe y Sepúlveda, y los carabineros Cristián Foré, Mérida y Valle, y otros cuyas identidades se desconocen. En el libelo se hace presente que todos los denunciados, son jóvenes que han adherido públicamente a la opción No en el próximo plebiscito, y que han participado en actividades de propaganda electoral en la Villa Alhué, localidad campesina cercana a Melipilla. Por lo mismo, en un reportaje a Alhué que fue dado por cadena de Televisión el jueves 8 de sep-

tiembre, durante los 15 minutos de la opción No, aparecieron siendo entrevistados los denunciantes Martín Miranda y Nelson Paredes. Dicho programa fue visto en todo el país, y por supuesto, en Alhué.

El viernes 9, es decir al día siguiente del programa televisivo, alrededor de las 23.15 horas, y en circunstancias que Martín Miranda y Rodrigo Oliva se encontraban en su domicilio, ingresaron en él en forma violenta cuatro carabineros vestidos de civil (el cabo Sepúlveda, y los carabineros Cristián Foré, Mérida y Valle), uno de los cuales, a golpes de pies, procedió a derribar la puerta de acceso. Fueron sacados con violencia y subidos en la parte trasera de una camioneta verde, de la municipalidad. Los policías procedieron a golpearlos con puños y pies. Luego fueron obligados a permanecer boca abajo en el piso del vehículo, el cual se puso en marcha. La camioneta dio una vuelta por las afueras de la Villa, por un sector que se llama La Puntilla, donde se les dijo que miraran por última vez el pueblo. Finalmente fueron trasladados a la Tenencia. Allí, el cabo Gerardo Méripe y el carabinero Cristián Foré los interrogaron con golpes, exigiendo que confesaran haber incendiado la Casa del Sí de la Villa Alhué. Pasados unos 10 minutos fueron introducidos a un calabozo y allí pasaron toda la noche. Cada cierto tiempo ingresaba el policía Foré y los golpeaba. Alrededor de las 10.30 horas del 10, fueron dejados en libertad.

Se dirigieron a su domicilio y después de un par de horas, fueron al estero Alhué a lavar sus ropas en el sector denominado Paso de la Estaca. En el trayecto se les sumó Nelson Paredes Manzor, amigo y vecino. Previamente, y cuando aún no salía de la Villa, el teniente de Carabineros a cargo de la unidad policial los interceptó y les preguntó si habían estado detenidos en su unidad esa noche. Al responder afirmativamente, procedió a revisar la mochila de Rodrigo Oliva Celis y luego los dejó seguir. Después de andar un par de cuadras, el mismo teniente los alcanzó en su jeep y solicitó los documentos a Nelson Paredes Manzor, quedándose con éstos e instruyéndole para que los fuera a buscar más tarde a la Tenencia. Acto seguido se marchó. Sin embargo, cuando ya habían llegado a su destino, el estero, nuevamente apareció el jeep, esta vez acompañado de una camioneta blanca doble cabina, con cuatro civiles en su interior. Los cuatro sujetos descendieron y exhibieron una placa señalando ser policías. Les pidieron su documentación, los esposaron y los subieron a la parte trasera de la camioneta. Fueron trasladados a la Tenencia de la Villa, donde Martín Miranda fue encerrado en el calabozo y los otros dos fueron dejados en el patio de la unidad. Fueron interrogados de a uno. Eran sacados del cuartel y subidos a la camioneta, en donde les preguntaban sobre sus actividades personales y políticas y presunta parti-

cipación en el incendio de la Casa del Sí. Estos interrogatorios fueron acompañados con apremios físicos consistentes en golpes en distintas partes del cuerpo. También, en el interior del recinto policial, fueron objeto de violentas golpizas de parte de los civiles y los carabineros. Se les propinaban en forma sistemática golpes de pies en los testículos, mientras permanecían esposados. Se les introducía una manguera por la boca y se echaba a correr el agua haciéndolos atragantar hasta ahogarse. Se les propinaba fuertes golpes de puño en la boca del estómago y en el esternón, hasta quedar sin respiración, a la vez que insistían en que confesaran que habían quemado la Casa del Sí. Cerca de las 17 horas, se les obligó a firmar una declaración que no se les permitió leer. Luego fueron trasladados en la camioneta a la Comisaría de Melipilla en donde pasaron toda la noche. El 11 de septiembre, en horas de la mañana, fueron trasladados a la Cárcel de Melipilla quedando a disposición del Primer Juzgado de Letras de la ciudad, acusados de tener responsabilidad en el incendio indicado. El 12 prestaron declaración, siendo dejados en libertad incondicional.

1.11 Tapia Villegas, Edmundo Jimi; obrero, 33 años.

En denuncia interpuesta ante la Cuarta Fiscalía Militar, por los delitos de detención ilegal y arbitraria, allanamiento ilegal de morada y lesiones menos graves, expone que el sábado 3 de septiembre, alrededor de las 10 horas, ocurrió una riña callejera entre vecinos de Salvador Gutiérrez y la población Liberación, la cual presencia desde la puerta de su casa. Los desórdenes se prolongaron hasta las 12 horas aproximadamente. Posteriormente, entre las 0.30 y la 01.00 de la madrugada del 4 de septiembre, carabineros ingresaron violentamente a su domicilio, el que allanaron y procedieron a detenerlo. Cuando era sacado del interior del inmueble, su hermana Valentina Vargas solicitó a gritos a los policías que desistieran del arresto, por cuanto no había motivo alguno que justificara la acción policial. Ante su requerimiento, un carabinero de apellido Espinoza, procedió a botarla al suelo de un fuerte empujón. Los aprehensores también sacaron de la vivienda libros y revistas de circulación masiva (Cauce, Apsi, etc.). Fue trasladado a la 26a. Comisaría, en donde fue golpeado con gran violencia en la cara, resultando con una herida en el labio superior, lo que significó que los mismos carabineros lo llevaran a la Posta N° 3 de la Asistencia Pública. Allí fue atendido por un médico que le aplicó 7 puntos. El facultativo solicitó al policía que entró con él al box de atención que le sacara las esposas, a lo que el policía respondió negativamente indicando: "No, que sufra no más". Concluida la atención médica, fue llevado de vuel-

ta al recinto policial. Esta vez le vendaron la vista con su propio chaleco y procedieron a interrogarlo con golpes en distintas partes del cuerpo y lo amenazaban con que le aplicarían corriente eléctrica. Las preguntas se referían a su supuesta afiliación política. En un momento, el carabinero Espinoza, le levantó el chaleco y le dijo que lo iba a matar. Finalmente, a las 07.00 horas del día 4 fue dejado en libertad quedando citado para concurrir al Juzgado de Policía Local de Pudahuel. En el parte se señala que había sido detenido en calle Salvador Gutiérrez con Las Torres, mientras participaba en una riña.

Finalmente, agrega en la denuncia contra Carabineros, que en el furgón en que fue llevado hasta la 26a. Comisaría, se encontraba, en la cabina, la señorita Paola Levfo Añasco, hermana de un lesionado en la riña la que, al parecer, lo indicaba como uno de los supuestos agresores de su hermano.

1.12 Prado Valdés, Luciano Hernán; estudiante Enseñanza Media, 17 años.

Detenido por Investigaciones el día 9 de septiembre, alrededor de las 07.30 horas, desde su domicilio ubicado en la población Lo Hermida de la comuna de Peñalolén. Los policías lo acusaron de haber participado en el "saqueo" del Centro Abierto Lucía Hiriart, hecho ocurrido en la noche del 30 de agosto en momentos que habían manifestaciones de protesta en contra del general Pinochet, por su designación como candidato único a la presidencia. Fue trasladado al Cuartel de Investigaciones de Avda. Grecia, desde donde fue dejado en libertad a las 12.00 horas, sin que fuera citado a tribunal alguno. (Ver en este mismo capítulo el caso de Castillo Martínez y otros).

1.13 Miranda Tapia, Martín Enrique; cesante, 25 años.

1.14 Oliva Celis, Rodrigo Alberto; instalador eléctrico, 19 años.

1.15 Paredes Manzor, Nelson del Tránsito; obrero agrícola, 22 años.

Detenidos por carabineros el 10 de septiembre, en la localidad de Alhué, y trasladados a la Cárcel de Melipilla, acusados de tener participación en el incendio de la Casa del Sí de la Villa Alhué. El 12 de septiembre prestaron declaración ante el Primer Juzgado de Letras de la ciudad, siendo dejados en libertad incondicional. Durante su permanencia en la Tenencia de Alhué fueron violentamente golpeados.

Ver en este mismo capítulo, el arresto de Martín Miranda y Rodrigo Oliva el 9 de septiembre.

1.16 Aguilar González, Pedro Enrique; estudiante básico, 10 años.

1.17 González Rodríguez, Yolanda del Carmen; dueña de casa, 40 años.

1.18 Núñez González, Claudio Alejandro; obrero del PIMO, 20 años.

1.19 Rojas Rojas, Juan Francisco; obrero del PIMO, 45 años.

La Brigada Investigadora de Asaltos de Investigaciones, realizó el 10 de septiembre a partir de las 07.00 horas, un operativo en la población Valle Central de la comuna de Renca, realizando detenciones selectivas. Una de las casas allanadas con violencia y causando destrozos, fue el domicilio de los afectados, en el cual preguntaron por el dueño de casa, Juan Rojas, quien no se encontraba presente. Los detectives obligaron a Yolanda González y a su hijo Claudio Núñez a que los acompañaran al 9º Cuartel de Investigaciones. Allí fueron interrogados por separados y con aplicación de corriente eléctrica sobre el paradero de Juan Rojas, su filiación política, y si tenía armas.

Posteriormente, ambos fueron conducidos al domicilio de la madre de la persona buscada, en donde el afectado fue detenido junto a su hijo Pedro Aguilar de 10 años de edad. El domicilio fue minuciosamente registrado, destruyendo puertas, ventanas, y muebles, al parecer, en búsqueda de armas. Todos los afectados fueron trasladados al Cuartel de Investigaciones indicado, desde donde, Yolanda González, fue dejada en libertad junto a sus dos hijos. Ella refirió que en el cuartel policial, su conviviente fue torturado con corriente eléctrica en la cabeza, pecho, genitales y piernas; a la vez que lo interrogaban acerca de armas y cuáles eran sus compañeros. El 12 de septiembre fue puesto a disposición del 24º Juzgado del Crimen de Pudahuel, ordenándose su ingreso a la Penitenciaría en calidad de incomunicado. El 17 fue encargado reo en la causa 15.401-5 por infracción a la Ley de Control de Armas y robo con intimidación, levantándose la medida de incomunicación.

Dicha causa se originó a raíz de un asalto a la fábrica de envases metálicos "De Ferrer y Cía. Ltda.", situada en calle Padre Damián de la comuna de Quinta Normal. El hecho ocurrió el día 9 de septiembre y fue perpetrado por 4 personas armadas, que en su huida se enfrentaron a una patrulla de Investigaciones, cuyo vehículo resultó con su tren trasero dañado. La policía civil informó que los asaltantes eran del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR) y que las diligencias realizadas permitieron la captura de uno de los asaltantes —no entregan nombre— y que en horas de la noche, en un operativo en la población Digna Rosa de Quinta Normal, se había detenido a otros dos presuntos participantes, identificados como Jorge Asín Silva, de 23 años y Marco Ramos Gómez, de 21 años.

1.20 Figueroa Zurita, Luis Valentín; jornalero, 19 años.

El día 11 de septiembre, concurrió junto a un amigo, a la Penitenciaría de Santiago, con el fin de visitar a otro amigo detenido. Al llegar al recinto penitenciario, se percató que había olvidado su cédula de identidad, lo que le impidió ingresar, optando por esperar a su amigo, quien si pudo entrar a la visita de los presos. Se sentó en la cuneta de la calle, al frente del recinto. Por el lugar pasó una caravana de vehículos militares, y en forma inexplicable, varios soldados lo detuvieron violentamente, siendo arrastrado del pelo. Los comerciantes del lugar, salieron en su defensa y explicaron a los militares que él no había dado motivo alguno que justificara su detención. Sin embargo, fue trasladado a la 2a. Comisaría de Carabineros, en donde nuevamente fue golpeado, esta vez por los carabineros. El 12 fue puesto a disposición de la Cuarta Fiscalía Militar, acusado de lanzar una piedra a un militar, ordenándose su ingreso a la Penitenciaría. El 15 fue encargado reo por maltrato a personal de las Fuerzas Armadas.

1.21 Moreira Cáceres, Javier Fernando; cesante, 18 años.

Detenido por carabineros el 12 de septiembre, alrededor de las 19.30 horas, en momentos que se encontraba en la Posta Central de la Asistencia Pública, a donde había acompañado a su primo Luis Heriberto Moreira quien resultó herido a bala el día anterior, cuando miembros de la comitiva presidencial dispararon sus armas de fuego para reprimir a manifestantes que protestaban por la visita del general Pinochet a la comuna de Cerro Navia. Fue trasladado a la 4a. Comisaría y luego a la 26a., desde donde salió en libertad esa misma noche, luego que firmara una declaración indicando que los autores de los disparos fueron hechos por efectivos de la comitiva presidencial. Ver en capítulo de Violencias Innecesarias, el caso de Luis Heriberto Moreira.

1.22 Espinoza Aguilera, Raúl Alejandro; empleado, 20 años.

1.23 Quijada, Jorge.

Detenidos por carabineros el día 12 de septiembre, en horas de la noche, en la esquina de Avda. Matta con Lira, luego que los policías ordenaran detener el automóvil en que viajaban. Al ser revisado el vehículo encontraron afiches y panfletos del Comando por el No, los que fueron destrozados tras lo cual fueron golpeados con golpes de pies y puños. Fueron trasladados a la 4a. Comisaría en donde fueron ingresados por ebriedad. Al día siguiente fueron puestos a disposición del 9º Juzga-

do del Crimen ordenándose su ingreso a la Cárcel Capitán Yávar. Ese mismo día prestaron declaración ante el tribunal, siendo dejados en libertad incondicional.

1.24 Pérez Figueroa, Carlos Guillermo; encuestador, 29 años.

En recurso de amparo —rol 1191-88— interpuesto ante la Corte de Apelaciones de Santiago, se expone que fue detenido por efectivos de Investigaciones el 12 de septiembre, alrededor de las 21.30 horas, en circunstancias que llegaba a su domicilio de Avda. 3 Poniente 1491 de Maipú. Fue trasladado al cuartel de la institución de Maipú y luego al Cuartel Central del organismo en el cual informaron a su cónyuge —recurrente de amparo— que efectivamente se encontraba allí, pero que debía concurrir a la 15a. Comisaría José María Caro, ya que de ésta dependía la situación que afectaría al amparado. La policía civil informó a la Corte que Carlos Pérez Figueroa no fue detenido por ese organismo. Sin embargo, la recurrente reiteró al tribunal que efectivamente su marido fue detenido en los términos señalados, siendo dejado en libertad el día 13, luego que fuera fotografiado, interrogado y se le amenazara con "que tuviera mucho cuidado, ya que lo podían matar".

Efectivamente, el afectado refirió que luego de ser detenido fue subido a un vehículo de Investigaciones a cargo del inspector Barraza, le pidieron sus documentos y le revisaron un bolso. Llevado al cuartel de Maipú en donde permaneció hasta las 12 de la noche, hora en que fue trasladado al cuartel central. Allí fue introducido a una celda de la cual fue sacado a las 10 horas; le sacaron fotografías desde diferentes ángulos y luego lo interrogaron sobre su familia, de la que debió entregar todos los datos de individualización y de actividad. Posteriormente le preguntaron por su anterior detención ocurrida el año 1984. Al finalizar el interrogatorio debió firmar una declaración. Uno de los interrogadores le dijo "así que eres un PP del Frente" (preso político del FPMR), agregándole que se anduviera con cuidado, pues se podía morir. Luego que firmara la declaración, fue dejado en libertad.

Carlos Pérez Figueroa fue detenido en 1984, siendo acusado de pertenecer al Frente Patriótico Manuel Rodríguez y de infracción a la Ley de Control de Armas. Fue procesado por la 2a. Fiscalía Militar, siendo condenado a 3 años de cárcel, condena que cumplió el 20 de marzo de 1987.

1.25 Sobarzo Morales, Enrique; estudiante universitario, 21 años.

1.26 Yáñez Bravo, Rodrigo Marcelo; estudiante universitario, 19 años.

Los dos estudiantes universitarios fueron dete-

nidos por efectivos de Investigaciones el 12 de septiembre, en la vía pública, siendo trasladados al Cuartel de Investigaciones de Maipú. El día 13 fueron puestos a disposición de la Cuarta Fiscalía Militar acusados de porte de armas, ordenándose su ingreso a la Penitenciaría en calidad de incomunicados. El 17 fueron encargados reos por infracción a los arts. 3 y 8 de la Ley de Control de Armas, levantándose la medida de incomunicación.

El domicilio de Enrique Sobarzo —Manuel Montt 11.510, La Florida— fue allanado a las cuatro de la madrugada por seis civiles, uno de los cuales portaba brazaletes de color rojo. Los civiles mostraron una credencial de la CNI e indicaron que Enrique estaba detenido y que ellos tenían que allanar —no mostraron orden—. Revisaron completamente el dormitorio del afectado y superficialmente las otras dependencias. Se llevaron cuadernos y carpetas de estudio, señalando que todo era material marxista.

El domicilio de Rodrigo Yáñez —Lo Ovalle 74, La Granja— fue allanado a las tres de la madrugada por un grupo de civiles que portaban brazaletes rojo y que se negaron a identificarse. Verbalmente indicaron pertenecer a Investigaciones. Allanaron fundamentalmente la pieza de Rodrigo, tras lo cual indicaron que habían encontrado unos instructivos para fabricación de bombas, los que se llevaron al igual que un recorte de prensa del diario Fortín Mapocho relacionado con la votación de los últimos cuatro presidentes del país. También dijeron que el joven se encontraba en Investigaciones de Maipú, y que lo habían sorprendido rayando consignas políticas y que se encontraba armado. Una vez que los civiles se marcharon, su madre se dirigió al cuartel indicado, en donde no le dieron ninguna información y negaron la detención.

1.27 Carrasco Vera, Guido Gonzalo; comerciante, 22 años.

1.28 Pérez Tapia, Ricardo Alberto; estudiante Enseñanza Media, 17 años.

1.29 Valdebenito Valdebenito, Cristián; estudiante Enseñanza Media, 17 años.

Detenidos por efectivos de Investigaciones el día 13 de septiembre, alrededor de las 23.00 horas, en la intersección de las calles Linares y Punta Arenas. Les revisaron un bolso que portaban, siendo acusados de transportar armas. Fueron trasladados al Cuartel de Investigaciones ubicado en el paradero 22 de Vicuña Mackenna (12a. Comisaría). Allí fueron interrogados por separados por sus actividades y militancia política. Durante los interrogatorios fueron severamente golpeados en diversas partes del cuerpo. Al día siguiente fueron trasladados al Cuartel Central de la institución en donde fueron fichados y nuevamente interrogados.

Ese mismo día fueron puestos a disposición de la 4a. Fiscalía Militar acusados de infracción a la Ley de Control de Armas, ordenándose que Guido Carrasco ingresara a la Penitenciaría y los dos menores a la Cárcel de Puente Alto. Sobre estos últimos, la fiscalía resolvió remitir los antecedentes al Juzgado de Menores con el fin de dirimir su discernimiento, siendo entregados a sus padres el día 16 de septiembre. Con respecto a Guido Carrasco, al quinto día fue encargado reo.

1.30 Lorca Sáez, Jorge Ricardo; estudiante Enseñanza Media, 17 años.

Detenido por un carabinero de civil el día 13 de septiembre, en las afueras del Liceo N° 80, en donde se realizaba un campeonato de cueca con la concurrencia de pobladores del sector. Al culminar el evento se produjeron incidentes entre partidarios del Sí y del No, momento que el policía de civil golpeó con su arma al afectado, procediendo luego a aprehenderlo. Los partidarios del Sí, que se habían subido a una camioneta en la que se movilizaban, también fueron llevados a la Comisaría en calidad de detenidos. En la Tenencia Juan Antonio Ríos, ubicada a media cuadra del lugar de los hechos, los detenidos del Sí podían moverse libremente e incluso jugaban pin-pon. En tanto, el afectado, fue encerrado en un calabozo. Mientras permanecía en el recinto policial, el vehículo del Sí fue apedreado por manifestantes del No, resultando con sus vidrios dañados. En el momento que entregaba sus datos de identificación, su nombre fue anotado por los partidarios del Sí, quienes lo amenazaron con "ir a buscarlo". Salió en libertad pasado el mediodía, con citación de comparecer al Juzgado de Policía Local acusado de desorden y daño al vehículo particular.

1.31 Lobos Carrera, Héctor Enrique.

1.32 Reyes Donoso, Inés Elvira; dueña de casa, 21 años.

1.33 Vera Medina, Iván.

Los tres jóvenes fueron detenidos por Investigaciones el 14 de septiembre, alrededor de las 07.30 horas, en el domicilio de Héctor Lobos Carrera, ubicado en la Villa O'Higgins de la comuna La Florida. En el amparo presentado —rol 1200-88— en favor de Inés Reyes Donoso, se dice que ésta es una activa militante del Partido Por la Democracia (PPD) y preside el Comando por el No Juvenil de la Villa O'Higgins. La policía civil informó a la Corte que los tres detenidos permanecieron en la 12a. Comisaría entre las 09.00 y 15.00 horas, declarando en relación a una investigación por infracción a la Ley 17.798 (Ley de Control de Armas) siendo luego dejados en libertad. Esa misma mañana, el domicilio de Inés Donoso, también ubicado

en la villa indicada, fue allanado por 7 civiles que registraron las piezas, entretecho y techo, y registraron los nombres de todas las personas que se encontraban presente. Luego se marcharon indicando que se habían equivocado.

En la investigación que hace referencia Investigaciones, fueron detenidos el día anterior los jóvenes Guido Carrasco, Ricardo Pérez y Cristián Valdebenito, cuya situación se consigna en este mismo informe.

1.34 Iturra Iturra, José Gilberto; profesor, 57 años.

Detenido por Investigaciones el 17 de septiembre, en momentos que junto a un grupo de profesores se dirigía a Argentina por el paso fronterizo Los Libertadores. El motivo del arresto fue una orden de arresto pendiente, emanada de la Corte de Apelaciones Presidente Aguirre Cerda, en un proceso por infracción a la Ley de Seguridad del Estado iniciado en su contra el año 1979. En ese año, fue buscado por agentes de la Central Nacional de Informaciones (CNI). Fue trasladado a la Cárcel de San Miguel quedando a disposición de la Corte. El día 20 luego de prestar declaración fue dejado en libertad incondicional.

1.35 Loncón Calfimán, Lucía Irene; estudiante Enseñanza Media, 17 años.

En recurso de amparo —rol 1231-88— interpuesto ante la Corte de Apelaciones de Santiago, se expone que fue detenida el 17 de septiembre, a las 04.30 horas, por carabineros que ingresaron violentamente a su domicilio —Sierra Leona 5648 de Conchalí—, allanándolo y aprehendiendo a la amparada por su presunta participación en un saqueo que se habría producido en un Supermercado. Los policías no exhibieron ninguna orden de detención. Fue trasladada al Retén de La Pincoya y luego a la 35a. Comisaría desde donde fue ingresada al Centro de Orientación Femenino, quedando a disposición del 21º Juzgado del Crimen acusada de hurto, en la causa 24.177-6. El 20 prestó declaración quedando luego en libertad incondicional.

El tribunal investiga un asalto al Supermercado EGAS, ubicado en Recoleta con Emiliano Zapata, hecho ocurrido el 16 de septiembre. Luego del atraco, un grupo de pobladores "saqueó" el Supermercado.

1.36 López Luque, Fabián Patricio; cesante, 19 años.

Detenido por carabineros el 18 de septiembre, en el centro de la ciudad, siendo luego trasladado a la 4a. Comisaría. Sus aprehensores llamaron por teléfono a su domicilio y solicitaron que le llevaran

ropa e informaron que estaba detenido por sospecha. Posteriormente, cerca de las 20 horas, llegaron a su domicilio dos civiles que no se identificaron, quienes indicaron a su madre que iban a buscar pólvora que el afectado habría señalado tener. El día 20 su madre lo visitó en el recinto policial, percatándose que tenía huellas visibles de golpes en la cara. Ese mismo día, en horas de la tarde fue puesto a disposición de la 5a. Fiscalía Militar ordenándose su ingreso a la Penitenciaría en calidad de incomunicado. En conversación con el actuario, su familia se enteró que estaba acusado de tener bombas, pólvora y de pertenecer a las milicias rodriguistas. Al quinto día fue encargado reo por infracción a la Ley de Control de Armas levantándose la medida de incomunicación.

1.37 Rivas Lombardi, Hugo; sociólogo, 40 años.

El sociólogo, director de la Empresa Diagnos fue agredido por civiles partidarios del Sí el día 18 de septiembre. El profesional regresaba desde el aeropuerto de Pudahuel en su automóvil junto a su familia, cuando al pasar por la Alameda, entre Dieciocho y San Ignacio, un individuo arrebató de las manos de su hija una bandera con el logotipo de la opción No que ella portaba. Hugo Rivas descendió del vehículo y en ese momento fue agredido a golpes por seis individuos. Una patrullera de Carabineros que pasaba por el lugar condujo a uno de los agresores detenido a la 2a. Comisaría. El profesional concurrió a la Posta N° 3 y luego de ser atendido fue detenido por el carabinero de turno y trasladado a la comisaría señalada. Allí se le acusó de participar en una riña callejera. Su atacante fue dejado en libertad, no obstante que carecía de documentos de identificación. Por su parte Hugo Rivas debió cancelar una fianza para ser dejado en libertad.

1.38 Castro Alvarez, Milton Orlando; ayudante tornero, 18 años.

Detenido por carabineros el 24 de septiembre cuando regresaba en un bus de pasajeros de la concentración del Movimiento Independientes por el No realizado en el Parque La Bandera. El arresto se produjo cuando pasaba por el centro de la ciudad portando elementos que identificaban a la opción No en el plebiscito. Fue trasladado a la Primera Comisaría de Carabineros y al día siguiente fue puesto a disposición de la 5a. Fiscalía Militar acusado de ofensas a carabineros ordenándose su ingreso a la Penitenciaría de Santiago. El día 30 fue dejado en libertad incondicional.

1.39 León Jaramillo, Lucía de las Mercedes; asesora del hogar.

En recurso de amparo interpuesto ante la Corte

de Apelaciones Presidente Aguirre Cerda, rol 476-88, se denuncia que fue detenida por carabineros el 25 de septiembre, alrededor de las 22.00 horas, por el solo hecho de portar una chapa con la opción No en el próximo plebiscito. Fue trasladada a un recinto de Carabineros, siendo dejada en libertad horas más tarde. El organismo aprehensor informó a la Corte no haber detenido a la afectada.

1.40 Viera Rodríguez, José Gervasio; cantante, 40 años.

En recurso de amparo —rol 1261-88— presentado ante la Corte de Apelaciones de Santiago, se expone que el artista, conocido como "Gervasio", fue detenido por agentes de Investigaciones el 28 de septiembre, a las 07.30 horas. Los detectives indicaron portar una citación a declarar ante un tribunal, por una supuesta violación, a raíz de una denuncia que habría en su contra. En el amparo se indica que Gervasio ha aparecido en spots publicitarios en favor de la opción No en el futuro plebiscito, lo que motivó que fuese citado a Investigaciones, Departamento Extranjería, del Ministerio del Interior. En esa ocasión se le dijo que en su condición de extranjero, no podía participar en actos políticos.

Ese mismo día fue puesto a disposición del 7º Juzgado del Crimen, en la causa 107.877-3 por delitos de abusos deshonestos, ordenándose su ingreso a la Penitenciaría. El 30 de septiembre fue dejado en libertad incondicional.

1.41 Zabalaga Devia, David Leonardo; obrero, 19 años.

Detenido por carabineros el 29 de septiembre, al mediodía, en circunstancias que observaba el desalojo de una toma de terrenos en San Bernardo, cerca de su domicilio. Durante la detención fue golpeado con golpes de puños, pies y palos; además arrastrado del pelo. En el bus de Carabineros continuaron golpeándolo y uno de los policías le cortó el pelo con un cuchillo. Fue trasladado a la Comisaría de San Bernardo en donde le golpearon la cabeza contra un muro. Los mismos aprehensores lo condujeron a la Posta de Urgencia del sector en donde verificaron golpes en la cabeza, hematoma en ojo derecho, golpes en las costillas y peladuras en la espalda y brazo derecho. Al día siguiente fue trasladado a la Penitenciaría de Santiago, quedando a disposición de la 6a. Fiscalía Militar. El 30 fue dejado en libertad incondicional, quedando citado para concurrir al Instituto Médico Legal para constatar lesiones.

ARRESTOS CON OCASION DE MANIFESTACIONES COLECTIVAS EN SANTIAGO

1.42 Boza Contreras, Leonardo; estudiante Enseñanza Media, 18 años.

Detenido por carabineros el 2 de septiembre, en horas del atardecer, en las afueras del Liceo Lastarria en donde un grupo de estudiantes gritaba consignas antigubernamentales y específicamente en contra del general Pinochet. Al lugar se acercaron carabineros movilizados en un furgón de la institución y procedieron a detener al afectado. Fue trasladado a un recinto policial y luego a la Penitenciaría de Santiago, quedando a disposición de la Fiscalía Militar de turno, acusado de ofensas a Carabineros. Al quinto día fue encargado reo y en los días posteriores, se le otorgó la libertad provisional bajo fianza.

Detenciones en concentración por el No

1.43 Aguila Garrido, Luis Roberto; 17 años.

1.44 Aguilera Jaramillo, Manuel Jesús; empleado, 30 años.

1.45 Aracena Carrizo, Eduardo Andrés; trabajador esporádico, 18 años.

1.46 Ayala Clandestino, José Luis; estudiante universitario, 21 años.

1.47 Ayala Clandestino, Rodolfo Gastón; estudiante universitario, 22 años.

1.48 Azócar Helo, Mario.

1.49 Cabello Cabello, Claudio Andrés; empleado, 22 años.

1.50 Cabezas Valladares, Patricio Marcelo; cuidador de parques, 18 años.

1.51 Calluqueo Berríos, Javier Marcos; 20 años.

1.52 Cardoza Sepúlveda, Bernardo Jesús; estudiante, 21 años.

1.53 Carrasco Tapia, Guido; obrero textil, 31 años.

1.54 Castillo Ruz, Enrique César; estudiante Enseñanza Media, 16 años.

1.55 Cornejo Rodríguez, Carlos Patricio; estudiante, 18 años.

1.56 Curihuentro Zapata, Omar Dionisio; comerciante, 25 años.

1.57 Chávez Ruiz, María del Carmen; garzona, 32 años.

1.58 Escobar Torres, Juan Antonio; 17 años.

1.59 Espinoza Alcaíno, Marco Antonio; cesante, 18 años.

1.60 Fernández Bertrand, Ignacio Ariel; estudiante Instituto, 19 años.

1.61 Figueroa Manosalva, Paulo Andrés; estudiante universitario, 20 años.

- 1.62 Flores González, Raúl Patricio; reparador de ascensores, 22 años.
- 1.63 Fuentes Riquelme, Daniel Neftalí; estudiante Instituto, 23 años.
- 1.64 Gallardo Guillaume, Víctor Alejandro; cesante, 20 años.
- 1.65 Gallardo Ruiz, Dagoberto; gráfico, 28 años.
- 1.66 García-Huidobro, Ximena; estudiante universitaria.
- 1.67 Huilcán Molina, Elsa Ruth; dueña de casa, 35 años.
- 1.68 Irrarázaval Delpiano, Sebastián; estudiante universitario, 21 años.
- 1.69 Lepín Quezada, David Angel; estudiante Enseñanza Media, 18 años.
- 1.70 Mansilla Alvarado, Mauricio Eduardo.
- 1.71 Mariqueo Martínez, José Cristián; cesante, 24 años.
- 1.72 Meléndez Corrales, Armando Moisés; estudiante Instituto, 23 años.
- 1.73 Nehgme Cornejo, Patricia Rosa; estudiante, 18 años.
- 1.74 Núñez Chávez, Mirtha Rosa del Carmen; profesora, 27 años.
- 1.75 Olivos Calvo, Guillermo Rodrigo; estudiante universitario, 21 años.
- 1.76 Oyarzún Navarro, María Crisencio; empleada doméstica, 22 años.
- 1.77 Reyes Encina, Pedro Iván; empleado, 22 años.
- 1.78 Rodríguez Avendaño, Virginia Isabel; estudiante Instituto, 26 años.
- 1.79 Rodríguez Jara, Antonio del Carmen; artesano, 29 años.
- 1.80 Romero Báez, Armando; cesante, 29 años.
- 1.81 Rucalaf Rojas, Carlos Leoncio; estudiante Instituto, 19 años.
- 1.82 Saavedra Morales, Marcelo Vicente; estudiante Enseñanza Media, 16 años.
- 1.83 Salazar Fuenzalida, Rodrigo Antonio; estudiante Enseñanza Media, 15 años.
- 1.84 Sánchez Aguirre, Juan Carlos; ayudante almacén, 19 años.
- 1.85 Sánchez Gaete, Marcial Exequiel; estudiante Instituto, 26 años.
- 1.86 Sanhueza Lobos, Víctor Juan; estudiante Instituto, 21 años.
- 1.87 Silva Salazar, Juan Carlos; empleado GEA, 36 años.
- 1.88 Valenzuela Hernández, Marco.
- 1.89 Vásquez Escandón, Víctor Manuel; chofer, 30 años.
- 1.90 Vergara Schmidt, Enrique.
- 1.91 Villegas Aguilar, Juana Leocadia; empleada doméstica, 25 años.
- 1.92 Yusta Navarro, Antonio Emilio; empleado, 27 años.

El Acuerdo Social por el No (ACUSO) realizó el

4 de septiembre una concentración de apoyo a la opción No en el plebiscito, en Avda. Vicuña Mackenna, entre Avda. Matta y Ñuble. La asistencia fue calculada por los organizadores en 400 mil personas. El único orador del acto fue el coordinador del ACUSO, Héctor Moya, quien rindió un homenaje a los gestadores de la historia del país, a quienes organizaron la democracia y a los grandes presidentes de la República y estadistas. También recordó a los ex comandantes en jefe del Ejército, generales René Schneider y Carlos Prat, "asesinados por su apego a la doctrina constitucional y al honor militar, cualquiera fueran las circunstancias". Luego rindió un homenaje al trabajo desplegado por la Iglesia Católica y a la figura del Cardenal Raúl Silva Henríquez. Finalmente hizo un llamado a las Fuerzas Armadas, cuya "independencia está seriamente cuestionada" y que "deben comprender el rechazo a Pinochet y a su régimen en toda su profundidad".

Una vez culminado el acto, los manifestantes se retiraron del lugar en gruesas columnas, una de las cuales avanzó por Alameda Libertador Bernardo O'Higgins hacia el poniente, culminando frente al Palacio de gobierno, en donde fueron reprimidos por Fuerzas Especiales de Carabineros. Posteriormente, en incidentes en diferentes lugares del centro de la ciudad, Carabineros arrestó a cerca de 400 personas, las que fueron acusadas de desorden en la vía pública, daño a la propiedad fiscal, y agresión a carabineros. La acción policial fue extremadamente dura, resultando varias personas lesionadas y contusas. Víctor Gallardo, detenido cerca de la Plaza Italia, fue golpeado con los bastones policiales y con golpes de pies, y en el interior del bus policial fue pisado constantemente. Virginia Rodríguez Avendaño, arrestada en el interior de un edificio, fue violentamente golpeada, siendo trasladada por sus aprehensores a una posta de urgencia de la Asistencia Pública. Armando Romero Báez, también detenido en la Plaza Italia, fue subido a un bus policial en donde fue violentamente golpeado; luego que prestara declaración en el Juzgado de Policía Local, recibió una orden de atención en el Instituto Médico Legal para constatar lesiones. Marco Valenzuela Hernández también recibió una fuerte golpiza, tanto al momento de la detención como al interior del vehículo policial, resultando con contusiones equimóticas múltiples. Elsa Huilcán Molina fue brutalmente golpeada por sus aprehensores en las rodillas, causándole una grave lesión; fue trasladada al Instituto Traumatólogo —por carabineros— quedando hospitalizada. Los policías no informaron de esta situación a su familia que concurrió a la 3a. Comisaría —en donde estuvo arrestada—, sino que informaron que había sido dejada en libertad, provocando una angustiada búsqueda de la afectada, a la que ubicaron el día 9 en el centro asistencial referido.

De las 50 personas detenidas registradas por la Vicaría de la Solidaridad, sólo una de ellas fue dejada en libertad incondicional al día siguiente, se trata del menor Rodrigo Salazar Fuenzalida, quien permaneció hasta el 5 de septiembre en la 34a. Comisaría acusado de robo, siendo finalmente entregado a sus padres. Otras 29 personas fueron dejadas en libertad el mismo día 4, con citación de comparecer al Juzgado de Policía Local acusadas de desorden en la vía pública. 18 personas fueron puestas a disposición de la Primera Fiscalía Militar acusadas de daño a vehículo fiscal y de maltrato a carabineros, siendo trasladadas a la Penitenciaría de Santiago y al Centro de Orientación Femenino respectivamente, 11 de ellas fueron dejadas en libertad incondicional dentro del plazo de 5 días: Roberto Aguila Garrido, José Ayala Clandestino, Rodolfo Ayala Clandestino, Patricio Cabezas Valladares, Omar Curihuento Zapata, Juan Escobar Torres, Paulo Figueroa Manosalva, David Lepín Quezada, José Mariqueo Martínez, Manuel Aguilera Jaramillo, y César Castillo Ruz. En el caso Roberto Aguila y César Castillo, la fiscalía remitió los antecedentes al Juzgado de Menores con el fin de dirimir el discernimiento de los dos menores. Las siguientes personas fueron encargadas reos por daño a vehículo fiscal: Pedro Reyes Encina, Virginia Rodríguez Avendaño, Antonio Rodríguez Jara, Enrique Vergara Schmidt, y Mario Azócar Helo.

Otros dos detenidos, Juan Sánchez Aguirre y Javier Calluqueo Berríos, fueron encargados reos por maltrato a carabineros.

La afectada María Chávez Ruiz, quien fue trasladada al COF y puesta a disposición de la Primera Fiscalía Militar, acusada de ofensas a carabineros, fue dejada en libertad incondicional el 9 de septiembre.

Finalmente, Marco Espinoza Alcaño, quien resultó herido al caerse del techo de un inmueble particular, permaneció hospitalizado en la Posta Central, quedando a disposición del 9º Juzgado del Crimen acusado de daño a la propiedad y robo. El 9 de septiembre fue dejado en libertad por falta de méritos.

1.93 Benítez, Eduardo.

1.94 Castro Canales, Julia.

1.95 Paz Henríquez, Rodrigo Daniel; estudiante.

1.96 Vidal González, Luisa Albertina; dueña de casa, 29 años.

Las dos mujeres y los dos hombres fueron detenidos por efectivos de Carabineros el día 7 de septiembre, alrededor de las 13.00 horas, en el centro de la ciudad, en circunstancias que participaban de una manifestación pacífica en la cual se exigía la libertad de Oscar Guillermo Garretón, quien se encuentra recluso en la Cárcel de Valparaíso por

orden de la Fiscalía Naval, en un proceso iniciado con anterioridad al golpe de estado, acusándolo de "sedición". Cabe recordar que el dirigente político se presentó voluntariamente a los tribunales luego que retornara al país.

Los detenidos fueron trasladados a la Primera Comisaría de Carabineros, desde donde, Eduardo Benítez y Julia Castro fueron dejados en libertad ese mismo día, con citación de comparecer al Juzgado de Policía Local. Rodrigo Paz fue acusado por un carabinero que ingresó a la sala de guardia del recinto policial, de haberlo agredido. Fue trasladado a la Penitenciaría de Santiago quedando a disposición de la Fiscalía Militar de turno, acusado de agresión a carabinero. El día 10, luego de ser careado con el policía, fue dejado en libertad incondicional. Finalmente, Albertina Vidal González, quien al momento de ser detenida fue golpeada y le tiraron del pelo, fue trasladada al Centro de Orientación Femenino, quedando a disposición de la 3a. Fiscalía Militar, acusada de agresión a carabineros; el día 10 fue dejada en libertad incondicional.

1. 97 Aravena, Victoria.

1. 98 Bustos, Lucía.

1. 99 Camus, María Elena.

1.100 Céspedes, Alejandra.

1.101 Contreras Marín, Eduardo.

1.102 Correa Lira, Juan Ignacio.

1.103 Curtis Cawanugh, Anne; religiosa, 35 años.

1.104 Gálvez, Marcelo.

1.105 Kennelly Small, Ann; religiosa, 39 años.

1.106 Mapuy, Eduardo.

1.107 Moser Flaaherty, Tomas; misionero, 24 años.

1.108 Muñoz Otárola, Patricia; dueña de casa, 23 años.

1.109 Naveillán, Mónica.

1.110 Neculhueque, Elizabeth.

1.111 Núñez Valenzuela, María Teresa; funcionaria Vicaría Pastoral Juvenil, 32 años.

1.112 Quilagaiza, Jaime.

1.113 Salazar, Alejandro.

1.114 Sharp, Jessie.

1.115 Toro Layssen, Francisca.

En recurso de amparo —rol 1.164-88— interpuesto ante la Corte de Apelaciones de Santiago, se expone que los afectados fueron detenidos por efectivos de Fuerzas Especiales de Carabineros el 7 de septiembre, en el centro de la ciudad, en momentos que participaban de un acto del Movimiento Contra la Tortura Sebastián Acevedo, en donde se exigía libertad de expresión. La policía disolvió la manifestación usando el carro lanzaagua y con gas lacrimógeno. La recurrente de amparo, Violeta Zúñiga Peralta, miembro de la Agrupación de Detenidos-Desaparecidos, indicó a la Corte que en momentos que estaban sentados pacíficamente en

las escalinatas de la Biblioteca Nacional, fueron mojadas por el carro lanzaagua, con un líquido que no sabe precisar si era parafina o bencina, pero asegura que si alguien hubiese prendido un fósforo la combustión se habría iniciado en sus ropas. También informa, que los amparados Yuri Gahona y Eduardo Mapuy, cuya detención fue negada por Carabineros en su informe a la Corte, fueron efectivamente aprehendidos y dejados en libertad con citación de comparecer al Juzgado de Policía Local.

Los detenidos fueron trasladados a la Primera Comisaría de Carabineros, desde donde fueron dejados en libertad ese mismo día con citación de comparecer al Juzgado de Policía Local, acusados de desorden en la vía pública.

- 1.116 Arias Saldivia, Verónica Angélica; estudiante Enseñanza Media, 14 años.**
- 1.117 Echeverría Gajardo, Ricardo Oliver; estudiante Enseñanza Media, 18 años.**
- 1.118 Pineda Bustos, Mauricio; funcionario Vicaría de la Solidaridad, 35 años.**

Detenidos el día 9 de septiembre, en horas de la tarde, por efectivos de Fuerzas Especiales de Carabineros que reprimieron violentamente una marcha convocada por agrupaciones de familiares víctimas de la represión y por organismo de derechos humanos. La marcha debía culminar en la Estación Mapocho, en donde se haría el acto de clausura de la Segunda Jornada por los Derechos Humanos. Carabineros desplegó una gran cantidad de efectivos, reprimiendo a los grupos de personas que llegaban al lugar, y procediendo a detener alrededor de 50 personas, algunas de las cuales fueron brutalmente golpeadas, como en el caso de Mauricio Pineda, quien fue arrastrado —tirado de un brazo— alrededor de una cuadra, subido a un bus policial en medio de golpes, en cuyo interior continuaron golpeándolo e insultándolo. Al enterarse los policías de su calidad de funcionario de la Vicaría de la Solidaridad, fue esposado y mantenido boca abajo, en esa posición se encontraba cuando un policía que subió corriendo al bus, dio un salto y cayó con sus dos pies sobre su espalda. Ricardo Echeverría, recibió un fuerte golpe de palo y un puntapié al ser detenido, siendo luego trasladado a la 9a. Comisaría de Carabineros, desde donde fue dejado en libertad con citación de comparecer al Juzgado de Policía Local. Los otros dos detenidos fueron trasladados a la Primera Comisaría —junto a otros 50 manifestantes—, y en horas de la noche fueron dejados en libertad, previo pago de una multa y citación de comparecer al Juzgado de Policía Local.

- 1.119 Famts Baeza, Alberto; estudiante Enseñanza Media, 16 años.**

- 1.120 Fonseca Alvarez, Luis Heraldo; estudiante Enseñanza Media, 16 años.**

- 1.121 Hermosilla Henríquez, Cristián Marce; estudiante Enseñanza Media, 16 años.**

Los tres estudiantes fueron detenidos por civiles armados el 9 de septiembre, alrededor de las 14.00 horas a la altura del paradero 23 de Vicuña Mackenna, en circunstancias que participaban de una manifestación convocada por la Federación de Estudiantes Secundarios (FESES), con el fin de exigir a las autoridades municipales un mejoramiento del mobiliario y de las condiciones de estudio de los establecimientos educacionales de la comuna de La Florida. El acto fue reprimido por civiles que descendieron de un automóvil disparando armas de fuego y deteniendo a los tres jóvenes. Fueron trasladados a la 36a. Comisaría de Carabineros de La Florida y en horas de la noche fueron conducidos a la 34a. Comisaría de Menores. Salvo Alberto Famts Baeza —quien fue dejado en libertad con citación de comparecer al Juzgado de Policía Local, los otros dos estudiantes, fueron llevados por sus aprehensores a la Posta de Urgencia del Hospital Sótero del Río. Al día siguiente fueron trasladados a la Cárcel de Menores de Puente Alto, quedando a disposición del 17º Juzgado del Crimen acusados de infracción a la Ley Antiterrorista —portar molotov y spray— ordenándose que los antecedentes fueran remitidos al Juzgado de Menores correspondiente para dirimir el discernimiento. El 1º de octubre fueron dejados en libertad vigilada y en los días posteriores fueron declarados sin discernimiento.

- 1.122 Valenzuela Vásquez, Patricio Roberto; cesante, 30 años.**

- 1.123 Vargas Rivera, Juan Carlos; obrero, 28 años.**

Detenidos por carabineros el día 10 de septiembre, en horas de la tarde, luego que culminara en el Parque La Bandera (Américo Vespucio con Santa Rosa) una concentración multitudinaria de la Izquierda Unida (IU), en la cual ese conglomerado político entregó su respaldo a la opción No en el plebiscito. Patricio Valenzuela fue trasladado a la Subcomisaría San Ramón, desde donde fue dejado en libertad a las 04.00 horas. En tanto, Juan Carlos Vargas, quien fuera arrestado junto a otros 7 jóvenes, fue trasladado a la 13a. Comisaría de La Granja. Allí le tomaron los datos personales y luego lo obligaron a desnudarse y después que le revisaron la ropa le permitieron vestirse. Fue dejado en libertad en horas de la madrugada, con citación de comparecer al Juzgado de Policía Local.

- 1.124 Briones Muñoz, Boris Ramón; estudiante, 17 años.**

Detenido por carabineros el 11 de septiembre,

cerca de las 21.00 horas, en Tobalaba con Arrieta, en donde ocurrían manifestaciones de protesta con motivo del aniversario del golpe militar de 1973. Carabineros llegaron al lugar disparando sus armas de fuego, motivando que los pobladores huyeran del sitio. El afectado fue aprehendido por un civil y un carabinero de uniforme que lo introdujeron con golpes de pies y puños a un furgón policial. En el interior del vehículo permaneció por un lapso de dos horas y media, durante el cual fue duramente golpeado. Cerca de la medianoche fue abandonado en la Calle 20 de Peñalolén, siendo nuevamente golpeado. Al ser dejado en libertad, lo obligaron a correr mientras sus aprehensores disparaban sus armas.

Fue examinado por un médico, quien diagnosticó contusiones.

1.125 Díaz Ortega, Héctor Jorge; cesante, 19 años.

Detenido por efectivos de Carabineros el 11 de septiembre, alrededor de las 23.30 horas, en la localidad de Malloco, en circunstancias que pobladores realizaban manifestaciones contrarias al régimen al cumplirse un año más del golpe militar. Los policíacos lo golpearon violentamente; lo obligaron a desnudarse y luego le quemaron la ropa, siendo amenazado de ser quemado vivo. Desnudo fue abandonado en la vía pública. Otros dos jóvenes detenidos junto a él, sufrieron el mismo trato.

1.126 Handy Avendaño, Marcelo Eduardo; estudiante Enseñanza Media, 17 años.

Detenido por carabineros el 11 de septiembre, alrededor de las 21.00 horas, a la altura del paradero 40 de Gran Avenida, en donde habrían manifestaciones y velatorios en memoria de las personas muertas durante el actual gobierno militar. A golpes fue subido a un bus policial en cuyo interior debió permanecer boca abajo. Fue trasladado a la Comisaría de San Bernardo, en donde fue golpeado con algo contundente en la cabeza. Cerca de la medianoche, fue dejado en libertad sin que fuera citado a tribunal alguno.

1.127 Méndez Peralta, Marcos Andrés; ayudante de imprenta, 19 años.

Detenido por carabineros el 11 de septiembre, cerca de las 20.30 horas, en momentos que cerca de su domicilio, población El Cortijo, Conchalí, habrían manifestaciones de protesta en contra del gobierno, al cumplirse un año más del golpe de estado de 1973. Fue trasladado a la Subcomisaría Villa Moderna. Allí fue golpeado por varios policíacos, le tiraron gas lacrimógeno a los ojos, y le dieron un fuerte golpe de palo en la cabeza que le hizo perder el conocimiento. Anteriormente, le

habían preguntado por su opción en el próximo plebiscito. Al recobrar la conciencia, lo amenazaron para que se desistiera de hacer denuncia por el trato recibido y para que no concurriera a la Vicaría de la Solidaridad. Fue dejado en libertad al día siguiente, con citación de comparecer al Juzgado de Policía Local.

Una vez en libertad, concurrió a un médico, quien le diagnosticó dermatitis y conjuntivitis provocada por elemento químico, y contusiones.

1.128 Rojas Villarroel, Guillermina Teresa; empleada, 21 años.

1.129 Tillería Oñate, Lucy Estrella; cesante, 25 años.

Detenidas por carabineros el 11 de septiembre, alrededor del mediodía, en el centro de la ciudad en momentos que ocurrían contramanifestaciones con ocasión de la celebración de parte del gobierno del aniversario del golpe militar de 1973. Acusadas de quemar buses de la locomoción colectiva, fueron trasladadas a la Primera Comisaría y luego a la 38a. Comisaría. Para posteriormente ser puestas a disposición del 5º Juzgado del Crimen, acusadas de infracción a la Ley Antiterrorista, ordenándose su ingreso al Centro de Orientación Femenino (COF) en libre plática, el 16 fueron encargadas reos como autoras del delito contemplado en el artículo 1º de la Ley Antiterrorista en grado de tentativa. En el proceso, se hizo parte la Procuraduría General de la República.

1.130 Velásquez Correa, Wutlizen; estudiante, 18 años.

Detenido por efectivos de Carabineros el 11 de septiembre, a la altura del Paradero 40 de Gran Avenida, en donde ocurrían manifestaciones antigubernamentales al cumplirse un año más del golpe militar de 1973. Fue trasladado a la Comisaría de San Bernardo y al día siguiente fue puesto a disposición del Juzgado del Crimen de San Bernardo, acusado de incendiario, ordenándose su ingreso en calidad de incomunicado a la Cárcel de Puente Alto. El día 14 fue dejado en libertad, quedando a disposición del tribunal. Al momento de ser detenido fue severamente golpeado.

1.131 Rodríguez Navarro, Víctor Manuel; estudiante, 20 años.

En recurso de amparo —rol 1197-88— presentado ante la Corte de Apelaciones de Santiago, se expone que el 12 de septiembre se realizó un acto pacífico en las puertas del Instituto Diego Portales, ubicado en calle Miraflores con Monjitas, con el objeto de rechazar al candidato designado para la presidencia y dar a conocer al estudiantado la formación de un Comando por el No. El evento se

realizó a las 19.00 horas y luego de unos 8 minutos los manifestantes se disolvieron sin que ocurrieran incidentes. Posteriormente se estacionó un furgón de Carabineros, procediendo éstos a tomar detenido a Víctor Rodríguez sin que mediara motivo alguno. El organismo aprehensor informó a la Corte no registrar la detención del amparado. El tribunal ordenó la comparecencia de la recurrente de amparo, la que indicó que efectivamente el afectado fue detenido, subido al vehículo policial en el cual permaneció un tiempo indeterminado, tras lo cual fue dejado en libertad incondicional.

1.132 Leiva Ravanal, Daniel; estudiante universitario.

En recurso de amparo —rol 1199-88— interpuesto ante la Corte de Apelaciones de Santiago, se expone que el estudiante de Medicina de la U. de Chile fue detenido por efectivos de Carabineros el 14 de septiembre, alrededor de las 13.45 horas en la Plaza de Armas de la ciudad. Momentos antes, había culminado un acto organizado por el Movimiento Contra la Tortura Sebastián Acevedo; tras lo cual carabineros procedieron a registrar a las personas que se encontraban en el lugar. Al amparado le encontraron un volante del No firmado por las Juventudes Comunistas, motivo por el cual fue detenido. En el libelo se afirma que "Aparentemente el recoger propaganda política que no sea afín del gobierno, es motivo de detención...". Fue trasladado a la Primera Comisaría de Carabineros, desde donde fue dejado en libertad ese mismo día con citación de comparecer al Juzgado de Policía Local. El organismo aprehensor informó a la Corte que el amparado fue detenido por desorden en la vía pública.

- 1.133 Aburto Arancibia, Flor; estudiante Enseñanza Media.
- 1.134 Alamos Constanza, Paola; estudiante Enseñanza Media.
- 1.135 Andrade Muñoz, Paula; estudiante Enseñanza Media.
- 1.136 Arancibia Arriagada, Pamela; estudiante Enseñanza Media.
- 1.137 Arancibia Zárate, Giovana; estudiante Enseñanza Media.
- 1.138 Báez Gutiérrez, Ester; estudiante Enseñanza Media.
- 1.139 Canales Zamorano, Erika; estudiante Enseñanza Media.
- 1.140 Colet Rojas, Rodrigo; estudiante Enseñanza Media.
- 1.141 Chraguepan Rojas, Paula; estudiante Enseñanza Media.
- 1.142 Duarte Messer, Isabel; estudiante Enseñanza Media.

- 1.143 Espinoza González, Juana; estudiante Enseñanza Media.
- 1.144 Galaz Pinto, Ernesto; estudiante Enseñanza Media, 17 años.
- 1.145 Gallegos Morales, Daniela; estudiante Enseñanza Media.
- 1.146 González San Martín, Gabriel; estudiante Enseñanza Media.
- 1.147 Hernández Castro, Claudio; estudiante Enseñanza Media.
- 1.148 Hinojosa Avalos, Gilda; estudiante Enseñanza Media.
- 1.149 Inostroza Ramos, Sandra; estudiante Enseñanza Media.
- 1.150 Iturra Chacana, Rodrigo; estudiante Enseñanza Media.
- 1.151 Jara Díaz, Erika; estudiante Enseñanza Media.
- 1.152 Jeria Aravena, Lorna; estudiante Enseñanza Media, 16 años.
- 1.153 Lobos González, Jimena; estudiante Enseñanza Media, 16 años.
- 1.154 Méndez Valdés, Héctor; estudiante Enseñanza Media.
- 1.155 Merino Ferrer, Claudio Alberto; estudiante Enseñanza Media, 18 años.
- 1.156 Millán Miño, Paola; estudiante Enseñanza Media, 19 años.
- 1.157 Obreque Morales, Erika; estudiante Enseñanza Media.
- 1.158 Otárola Igor, Cristián Julio; estudiante Enseñanza Media, 15 años.
- 1.159 Palomeras Palacio, Soledad; estudiante Enseñanza Media.
- 1.160 Parra Godoy, Patricia; estudiante Enseñanza Media.
- 1.161 Pereira Molina, Jacqueline; estudiante Enseñanza Media.
- 1.162 Pérez Silva, Claudio Fernando; estudiante Enseñanza Media, 15 años.
- 1.163 Pinto Núñez, Sergio; estudiante Enseñanza Media.
- 1.164 Pizarro Morales, Patricio; estudiante Enseñanza Media.
- 1.165 Ponce Muñoz, Rosa; estudiante Enseñanza Media.
- 1.166 Pontigo Donoso, María; estudiante Enseñanza Media.
- 1.167 Quintana Núñez, Fabiola; estudiante Enseñanza Media.
- 1.168 Quiroz Marín, Marcela; estudiante Enseñanza Media.
- 1.169 Ríos Valdés, Alejandra; estudiante Enseñanza Media.
- 1.170 Riquelme Narváez, Nancy; estudiante Enseñanza Media, 16 años.
- 1.171 Rodríguez Guerrero, Franco; estudiante Enseñanza Media.